



C I R C U L A R CSJCUC19-49

Fecha: 18 de marzo de 2019

Para: **DESPACHOS JUDICIALES EN ASUNTOS CIVILES**

De: PRESIDENCIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Asunto: **REITERACIÓN DOCTRINA PROBABLE - FRENTE AL CRITERIO NEGOCIAL DE ATRIBUCIÓN PARA DETERMINAR COMPETENCIA TERRITORIAL REQUIERE SOPORTE PROBATORIO.**

De tiempo atrás este Consejo Seccional, ha sido receptor de varias inquietudes de parte de usuarios de la Administración de Justicia y de funcionarios judiciales, en las que se encuentra equívoco el proceder de algunos demandantes en procesos ejecutivos y particularmente de Cooperativas, frente al señalamiento de direcciones inexistentes en los municipios donde se formulan infinidad de demandas, este Consejo, invita a los funcionario judiciales, a ser muy celosos al momento de calificar estas demandas, y para ello, se les reitera, como doctrina probable, reciente pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, que puede ser útil al adoptar alguna determinación sobre este particular:

"Al decidir un conflicto de competencia territorial, la Corte Suprema de Justicia explicó que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso precisa que en los procesos contenciosos, salvo disposición contraria, es competente el juez del domicilio del demandado.

Además, tratándose de sociedades indicó que el numeral 5° ídem establece que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.

Sin embargo, cuando sean asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes ambos jueces.

Estas disposiciones complementan el numeral 3°, agregó, el cual afirma que en los procesos originados en un negocio jurídico o que

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 18 Tel. 283 94 15
csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



Circular Hoja No. 2

involucren títulos ejecutivos es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Así las cosas, cuando el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de la sociedad convocada, que a su vez puede ser el principal o el de la sucursal, el actor puede escoger entre esta tríada el que quiera que decida el litigio.

No obstante, cuando el promotor opta por el criterio comercial de atribución su afirmación acerca del lugar de cumplimiento de la obligación no puede estar desprovista de un soporte probatorio que, en principio, le otorgue apariencia razonable de verosimilitud.

Según la Corte, lo contrario implicaría conferir a la simple manifestación de una parte la facultad de acreditar el hecho y, por esa vía, de escoger al juez que ha de conocer la contienda, proceder que, a todas luces, se encuentra proscrito del régimen procedimental civil.

Al respecto, la Corporación ha dicho siguiente:

“(...) cuando el demandante, para definir competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, opta por el contractual, la afirmación acerca del lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente, entre otras cosas, por cuanto “(...) nadie puede válidamente con su dicho fabricar su propia prueba (...)”, so pena de aplicar, con ese mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado” (M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto AC-0612018 (11001020300020170347400), Ene. 17/18

Y más recientemente, la misma Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, indicó que el Juez tiene el deber de descartar una eventual falta de competencia a la hora de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, es decir, que al juez, le incumbe adelantar todas las pesquisas necesarias a fin de descartar una eventual falta de competencia, especialmente por el factor territorial y sus distintos fueros.

Igualmente afirmó, que actuar de modo contrario supondría no solo la omisión de obligaciones legales, sino también el grave e injustificado riesgo de que el asunto quede sujeto a continuos vaivenes, provocados por los conflictos de competencia.

Así las cosas, la exigencia de aclarar aspectos como el domicilio del demandado no es irrazonable ni injustificado, concluyó la providencia. Sumado a ello, en la teoría general del proceso, la Sala indicó que al lado de los derechos y obligaciones de las partes surgen también deberes y cargas cuyo cumplimiento influye decisivamente en las resultas de la controversia.

Y como la actividad de los contendientes es de trascendental importancia para la suerte de las pretensiones, la ley les impone determinados comportamientos durante el desarrollo de la relación procesal. El caso analizado fue el de un demandante que no indicó si el domicilio del banco demandado era el principal o si se trataba de una sucursal, error que no subsanó en el proceso respectivo y pretendió enmendarlo mediante tutela. (M. P. Luis Armando Tolosa). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-161872018 (66001221300020180100301), Dic. 10/18.¹

Por ello, se invita a los funcionarios judicial, que para hacer real la tutela judicial efectiva, se preste mucha atención a casos como el bosquejado, y se brinde de las mayores garantías el proceso, para que el ejecutado tenga la oportunidad real de comparecer al mismo.

Atentamente,


JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA.
Presidente.

ARV/arv

¹ Ámbito Jurídico 18 de marzo de 2019.

20 MAR 2019
HORA 2:17 pm